



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TEECH/JDC/192/2024.

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.

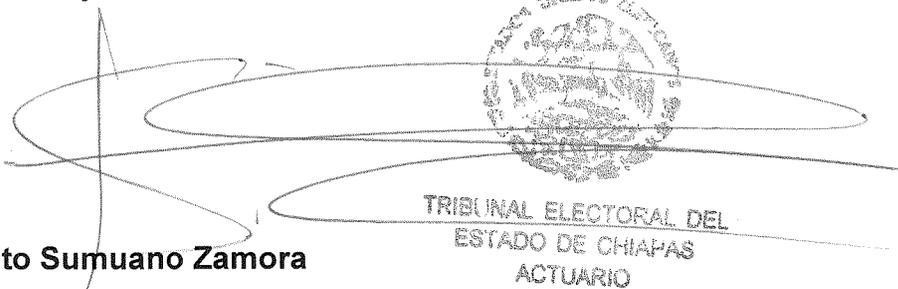
AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSEFA
MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOPISCA,
CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: ISIS BETSAIDA
MOLINA URBINA, EN SU CARÁCTER DE
INDÍGENA TZOTZIL, Y REGIDORA DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR
EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO
SOLIDARIO.

PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN
GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 16:00 dieciséis horas,
del día 23 veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Suscrito
Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Ernesto Sumuano Zamora, en
cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de fecha 23 veintitrés de

septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: TEECH/JDC/192/2024; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada del presente Acuerdo de Pleno, de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, constante de 11 once fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. Conste. Doy Fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

ACUERDO DE PLENO.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/192/2024.

Actor: Teresa Desaida Herrera, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Constitucional de Teopisca, Chiapas.

Autoridad Responsable: Josefa María Sánchez Pérez, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

Tercero Interesada: Isis Betsaida Molina Urbina, quien se ostenta indígena Tzotzil y Regidora de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario, del Ayuntamiento Constitucional de Teopisca, Chiapas.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo Plenario que declara parcialmente cumplida, la sentencia de quince de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/192/2024, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente acuerdo de cumplimiento, en los siguientes términos:

1. Sentencia². El quince de agosto, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio Ciudadano que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

Primero. Se **acredita** la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en agravio de Teresa Desaida Herrera, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teopisca, Chiapas; en términos de la consideración **Novena** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teopisca, Chiapas, y a las autoridades vinculadas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima** del presente fallo, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

2. firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

¹ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



COPIA AUTORIZADA

a) **Sentencia firme.** El veintiséis de agosto, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) **Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a los actores.** Mediante proveído de veintiocho de agosto, se tuvo por recibido el escrito de veintiséis del mes indicado y anexos que lo conforman, signado por Josefa María Sánchez Pérez, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de quince de agosto; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo; notificación que le fue efectuada el mismo veintiocho de agosto, por lo que el término concedido transcurrió del treinta de agosto al tres de septiembre posterior.

c) **Desahogo de la vista y turno a Ponencia.** El cuatro de septiembre, se tuvo por contestado en tiempo y forma la vista otorgada a la accionante, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; en consecuencia, por oficio TEECH/SG/782/2024, se ordenó turnar los autos a la Ponencia de la **Magistrada por ministerio de ley Magali Anabel Arellano Córdova**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.

d) **Recepción de expediente y elaboración de Acuerdo Plenario.** El cuatro de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo

por recibido el expediente **TEECH/JDC/192/2024**; y ordenó elaborar el Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a la consideración del Pleno; por lo que, lo procedente es verificar respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 12 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 149, 150 y 151, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante escrito de veintiséis de agosto³, Josefa Sánchez Pérez, en su carácter de Presidenta

³ Visible a fojas 536 y 537 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/192/2024

Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; remitió copias certificadas de los siguientes documentos:

COPIA AUTORIZADA

1. Oficio signado por Teresa Desaida Herrera, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, por el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, fechado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro⁴.
2. Convocatoria de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, para la celebrar la Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintidós de agosto siguiente⁵.
3. Invitaciones personalizadas a los integrantes del cabildo, del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, de veinte de agosto de dos mil veinticuatro⁶.
4. Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se aprobó el cumplimiento de la sentencia de cuenta⁷.
5. Oficio MTC/PM/SM/035/2024, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, por el que, se notifica al Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento, acerca del cumplimiento de la sentencia relativa al presente juicio; a través del cual, se le hace del conocimiento las acciones conducentes que deberá realizar para el pago de las dietas correspondientes a la ciudadana Teresa Desaida Herrera, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional⁸.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

⁴ Visible a fojas 538 y 539 de autos.

⁵ Visible a foja 540 de autos.

⁶ Visible de la foja 542 a la 545 de autos.

⁷ Visible de la foja 546 a la 550 de autos.

⁸ Visible a fojas 551 y 552 de autos.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/192/2024

ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁹

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, **la Presidenta municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y funcionarios del referido Ayuntamiento -Secretario y Tesorero**, en su calidad de autoridades vinculadas, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

Lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso

⁹ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el quince de agosto de la presente anualidad, en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/192/2024**, se ha cumplido.

Razón que se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

a) Se ordena dejar sin efectos y sin valor jurídico alguno, el nombramiento de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, otorgado a Isis Betsaida Molina Urbina, como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario, en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, a partir del cinco de junio de dos mil veinticuatro; así como, el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 020/2024, de veinte de junio de la anualidad en curso¹⁰; y, las actuaciones que se hayan derivado de la misma.

b) Deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, tiene encomendada la parte actora.

c) **Domicilio cierto y conocido de la parte actora.** Dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito a la Presidenta Municipal de Teopisca, Chiapas, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **apercibida** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

d) **Convocatoria a sesiones de Cabildo.** Al día siguiente hábil de que sea recibido el escrito que contiene el domicilio señalado en el inciso anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo, la Presidenta y Secretario Municipales de Teopisca, Chiapas, éste último a quien **se vincula** al cumplimiento de la presente resolución, deberán convocar a sesión de cabildo a la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 48

¹⁰ Visible de la foja 274 a la 277, del expediente TEECH/JDC/192/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/192/2024

y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; al igual que al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a efecto de que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

Asimismo, se deberá comunicar por escrito dicha convocatoria y las subsecuentes, a todas y todos los integrantes del Cabildo en funciones, previo acuse de recibo que se recabe al efecto; comunicación que deberá realizar a los munícipes, en el domicilio que al efecto hayan señalado, o en el lugar que ocupa el palacio municipal de ese Ayuntamiento, de manera indistinta.

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

e) La parte actora, así como todos los demás integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, deberán acudir a las sesiones de cabildo a las que sean convocadas, con el apercibimiento que de no acudir, la Presidenta Municipal, podrá proceder en términos de lo previsto en los artículos 36 y 37, según corresponda, en relación con los diversos 222 y 224, todos de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional.

f) Se ordena a la autoridad responsable a cubrir las dietas que por ley le corresponde a la accionante, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, a partir de su reincorporación -cinco de junio de la anualidad en curso-, hasta que concluya la actual administración; al efecto, **se vincula al tesorero municipal**, para que actúe en consecuencia.

Apercibida a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá -de manera individual- multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a

los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del escrito de veintiséis de agosto del año en curso, recibido esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copia certificada de la documentación referida en la consideración **Segunda** del presente acuerdo plenario, con la que pretende acreditar el acatamiento de la resolución de mérito, por lo que se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **Décima**, relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido parcialmente** con los efectos de la sentencia de quince de agosto de dos mil veinticuatro, como se advierte en seguida.

Con la documental identificada con el número **uno**, si bien, fue exhibida por la autoridad responsable, lo cierto es que, de conformidad con el inciso **c)** de la **consideración Décima, relativa a los efectos** de la **sentencia que se analiza**, es un hecho cuyo cumplimiento correspondía a la parte actora.

Por su parte, referente a las documentales identificadas con los números **2, 3 y 4**, se tiene por acreditado el inciso **d)** de la referida **consideración Décima, relativa a los efectos** de la **sentencia** de mérito; esto es, que al día siguiente en que la enjuiciante proporcionó domicilio cierto y conocido, se convocó a los municipales, incluida a la accionante del presente juicio, a efecto de regularizar el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, cuya sesión tuvo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/192/2024

verificativo el veintidós de agosto del presente año, levantándose el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 028/2024.

Ahora bien, en el acta de sesión extraordinaria antes referida, se estableció, lo siguiente:

COPIA AUTORIZADA

“CUARTO: Dando continuidad con el orden del día en el punto cuarto. En uso de la voz el C. OSCAR PÉREZ PÉREZ, Secretario Municipal, cede la palabra a la Lic. JOSEFA MARIA SANCHEZ PEREZ, Presidenta Municipal Sustituta del municipio de Teopisca, Chiapas. La Presidenta Municipal manifestó que como es sabido por todos los integrantes de este Honorable Cabildo; en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue promovido un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado con el No. TEECH/JDC/192/2024 debido a la controversia sobre la vigencia de los Derechos Políticos de la Regidora de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario. Debido a que la persona designada presentó su Licencia para contender en las pasadas elecciones electorales y fue sustituida por otra persona. Por lo tanto, existía la controversia sobre la vigencia de los Derechos de ambas. Al respecto, el día 15 de agosto de la presente anualidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitieron la Sentencia para Resolver dicha controversia. Es por ello, que se solicita al Secretario Municipal dar lectura a los aspectos básicos de dicha sentencia concretamente el CONSIDERANDO DECIMO: Efectos de la Sentencia. Una vez leída, el punto aludido de la Sentencia se procede al:

Desahogo del punto número 4.- el C. Oscar Pérez Pérez, Secretario Municipal, propone al cabildo votar a fin de determinar la aprobación para el cumplimiento de la SENTENCIA mencionada.

ACUERDO: Se aprueba por UNANIMIDAD de votos de los presentes DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA emitida el día 15 de agosto del año 2024 por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano: TEECH/JDC/192/2024. Por lo cual se dependen los siguientes:

a).- A partir de esta fecha se reinstala y se reincorpora a este Honorable Cabildo a la C. Teresa Desaida Herrera como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario. Con plena observancia al inciso A del considerando DECIMO de la sentencia.

b).- Se deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto impedir, el adecuado y correcto ejercicio de la función pública en su

carácter de Regidora Te Proporcional por el Partido Encuentro Solidario la C: Teresa Desaida Herrera.

c).- A partir de esta fecha la C. Teresa Desaida Herrera, Regidora de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario será convocada a las sesiones de cabildo que se programen y se lleven a cabo; de conformidad al artículo 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo que se solicita al Secretario Municipal tenga en consideración este rubro y se actúe en pleno respeto al artículo 80 Fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

d).- Esta autoridad municipal asume el compromiso de cubrir las dietas que por Ley le corresponde a la C. Teresa Desaida Herrera en Su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario. A Partir del 05 de junio del 2024 hasta la fecha; así como, y lo correspondiente hasta la conclusión de la presente Administración Municipal.

Ordenándose al C. Tesorero Municipal llevar cabo las acciones correspondientes a fin de cubrir el pago de la dieta respectiva a la C. Teresa Desaida Herrera, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario; lo más pronto posible.

QUINTO: En este punto, el C. Oscar Pérez Pérez, Secretario Municipal del Ayuntamiento informa que la ciudadana Presidenta ha registrado su participación. Por lo que se le concede el uso de la voz: y ella menciona: *finalmente, se hace mención que este H. Cabildo, de manera responsable ha tenido a bien dar cabal cumplimiento a lo mandatado en la sentencia de referencia, en apego al principio de legalidad, haciendo la aclaración de que en ningún momento se trató de una controversia de carácter personal, sino que, existía la duda razonable, respecto de la cuestión dirimida, por lo que, correspondió a la autoridad electoral jurisdiccional, resolver tal cuestión, haciendo la aclaración a la Regidora que ahora se reincorporará a sus funciones, que en ningún momento se trató de un tema personal, ni que pusiera en tela de juicio asuntos relacionados con perspectivas de género. Por el contrario, en este Cabildo nos encontramos presentes mujeres que de manera responsable asumimos nuestro deber de respetar y hacer respetar los derechos de las mujeres. Es cuanto.*

Del mismo modo la C. Teresa Desaida Herrera, pidió el uso de la palabra: Solicita que en futuras convocatorias se especifiquen las convocatorias si serán de carácter público o privado las sesiones, toda vez que cuando no se establece que por Ley es pública.

Nuevamente el Secretario Municipal da a conocer al pleno del Cabildo que con estas participaciones quedan desahogados todos los puntos de la presente sesión." (sic).



COPIA AUTORIZADA

Si bien, en dicha acta extraordinaria de cabildo, se estableció que a partir de esa fecha -veintidós de agosto de dos mil veinticuatro-, quedaba reinstalada la actora del presente juicio; no obstante, de ninguna parte se desprende que se haya ordenado dejar sin efectos el acta de sesión de cabildo 020/2024, de veinte de junio de la anualidad en curso, así como las actuaciones que se hayan derivado de la misma, como se ordenó en el inciso a) de los efectos del fallo cuyo cumplimiento se estudia.

Así mismo, en el inciso a) cuyo cumplimiento se analiza, se ordenó también dejar sin efectos el nombramiento otorgado a favor de Isis Betsaida Molina Urbina, por el Honorable Congreso del Estado.

Si bien es a dicha soberanía a la que correspondería actuar en consecuencia, sin embargo, con la reincorporación de la parte actora a sus funciones de Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, es evidente que, el nombramiento referido ha dejado de surtir los efectos por los cuales se expidió; en tal virtud, a ningún fin práctico conduciría vincular al mencionado Congreso del Estado, a fin de que proceda a hacer el pronunciamiento respectivo; no obstante que, mediante oficio la autoridad responsable deberá dar cuenta de ello a dicha soberanía.

Por otra parte, tampoco se advierte que, se hayan cubierto a la actora las dietas que por Ley le corresponden, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, a partir de su reincorporación -cinco de junio de la anualidad en curso, tal como lo manifestó en su escrito de contestación a la vista, en la que, al efecto expuso:

“Asimismo, en dicha Sesión de Cabildo, se conminó al Tesorero Municipal, realizar el pago de mis dietas a partir de la reincorporación de la suscrita cinco de junio de dos mil veinticuatro-, sin que hasta la presente fecha se hayan realizado acciones para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que, no he recibido dicha remuneración.” (sic).

Resulta de esa manera, dado que, del acta de Sesión de Cabildo en mención, solo indica que dicha autoridad municipal asume el compromiso de cubrir las dietas; y, del oficio MTC/PM/SM/035/2024, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, dirigido al Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento, a través del cual, se hace de su conocimiento de las acciones conducentes que deberá realizar para el pago de las dietas correspondientes a la ciudadana Teresa Desaida Herrera, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional.

Lo cierto es que, no resultan aptos ni suficientes para tener por acreditada que el referido funcionario público ha liquidado las dietas de referencia, como se ordenó en la sentencia de mérito; máxime que, a la fecha en que se aprueba el presente Acuerdo Plenario, la autoridad responsable no exhibe en vía de alcance, la documentación atinente al cumplimiento de esa obligación a su cargo; razón por la que, este Órgano Jurisdiccional tampoco tiene por cumplido el efecto **f)** de la resolución de quince de agosto de la anualidad en curso.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora, en cuanto al inciso **e)**, de efectos de la resolución que se analiza, en el sentido de que, la parte actora, así como todos los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/192/2024

demás integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, deberán acudir a las sesiones a las que sean convocados, con el apercibimiento que de no asistir, la Presidenta Municipal podrá proceder en términos de lo previsto en los artículos 36 y 37, según corresponda, en relación con los diversos 222 y 224, todos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Si bien, se trata de una condicionante de realización futura e incierta, que impone la obligación a los municipales del Ayuntamiento de referencia, de acudir a las sesiones a las que sean convocados, so pena de proceder la Presidenta Municipal conforme a los numerales de la Ley en cita, en caso de inasistencia.

Así, con respecto a la sesión de cabildo de veintidós de agosto de la anualidad en curso, del acta respectiva número 028/2024, no se desprende que los municipales integrantes del cabildo de referencia, hayan faltado a la sesión convocada, puesto que del pase de lista se advierte que todas y todos estuvieron presentes y, por tanto existió quorum legal para sesionar válidamente; de ahí que, con respecto a dicha acta de sesión de cabildo, se tiene por **cumplido** el efecto en mención.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, la parte actora, al dar contestación a la vista, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento dado a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, no se advierte la firma autógrafa de la promovente en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dicha acta sí fue firmada por quien suscribe, asentando la siguiente razón: *firmando bajo protesta toda vez que no se permitió en uso de mi voz; manifestar en el acta extraordinaria tal cual participe. Y se negaron a realizar las expresiones de manera clara y en uso de mi derecho; acta de Sesión Extraordinaria que se anexa al presente escrito para los efectos legales conducentes.*” (sic).

Al efecto, exhibe copia simple del acta respectiva, de la que se advierte la firma de la accionante, así como de la leyenda a la que hace alusión; documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, para este Órgano Jurisdiccional, existe la presunción de que lo aducido por la inconforme ocurrió de la manera en que lo indica; en razón a que:

- Del punto PRIMERO del orden del día del acta de sesión de cabildo exhibida por la responsable, relativo al pase de lista, se hace constar de entre otras y otros, la asistencia de la ciudadana Teresa Desaida Herrera.
- Por su parte, del diverso punto QUINTO del orden del día de la multicitada acta de sesión de cabildo, el secretario municipal hizo constar "...Del mismo modo la C. Teresa Desaida Herrera pidió el uso de la palabra: solicita que en futuras convocatorias se especifiquen las convocatorias si serán de carácter público o privado las sesiones, toda vez que cuando no se establece que por ley es pública." (sic); esto es, se otorgó el uso de la voz a la munícipe inconforme.

Ahora bien, se advierten las firmas del resto de las y los munícipes integrantes del cabildo, no así la de la ciudadana Teresa Desaida Herrera, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional; sin que al efecto, el secretario municipal haya hecho constar o indicado el motivo de la negativa de la citada funcionaria para signar el acta de sesión de cabildo respectivo.



TEECH/JDC/192/2024

No obstante de ser la inmediata interesada respecto del cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía que se analiza; de ahí que, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, para este Órgano Jurisdiccional, existe la presunción de que, lo aducido por la inconforme ocurrió de la manera en que lo indica.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que, ante la actitud inerte y pasiva de la autoridad responsable para dar el debido cumplimiento a los efectos indicados de la sentencia respectiva, también incumple con el inciso **b) de la consideración Décima de la resolución** que se analiza, concerniente a que la autoridad responsable debe eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teopisca, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

Por consiguiente, se **conmina** a la autoridad responsable para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que pudieran vulnerar los derechos político electorales de la ciudadana Teresa Desaida Herrera, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento; con el **apercibimiento** que en caso de hacerlo, se dará vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

En tales circunstancias, se declara **parcialmente cumplido** el fallo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en los autos del expediente al

rubro indicado, por lo que resulta procedente dictar los siguientes efectos.

Cuarta. Efectos.

a) Se requiere a la Presidenta Municipal de Teopisca, Chiapas, para que dentro del término de **dos días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Colegiado, de cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los incisos **a) y f)**, de la consideración **Décima** relativa a los efectos de la resolución de quince de agosto del año en curso dictada en los autos del expediente al rubro indicado; en consecuencia, también al inciso **b)**, de los citados efectos.

Debiendo, en cuanto al inciso **a)**, informar mediante oficio al Honorable Congreso Libre y Soberano de Chiapas, que debido a la reincorporación de la parte actora a sus funciones de Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, el nombramiento otorgado a Isis Betsaida Molina Urbina, ha dejado de surtir sus efectos.

b) Remita a este Tribunal dentro del plazo de **un día hábil** posterior a su cumplimiento, las constancias respectivas, en original o copias debidamente certificadas, que soporten su dicho.

c) Se **conmina** a la mencionada autoridad responsable para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que pudieran vulnerar los derechos político electorales de la ciudadana Teresa Desaida Herrera, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento; con el **apercibimiento** que en caso de hacerlo, se dará vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/192/2024

al Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

En consecuencia, se deja subsistente el **apercibimiento** decretado en la resolución de quince de agosto de la anualidad en curso, para los efectos legales conducentes.

d) Se **vincula** al resto del cabildo para el debido cumplimiento de la resolución antes referida; en consecuencia, se les **apercibe** para que, en caso de incumplimiento, se les impondrá -de manera individual- multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, se ordena notificar al resto de los integrantes del cabildo, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; debiendo remitir las constancias que justifiquen o acrediten la notificación respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Primero. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de quince de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **TEECH/JDC/192/2024**, por los razonamientos

vertidos en la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo Plenario.

Segundo. Se ordena a la Presidenta Municipal y demás integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Cuarta** del presente Acuerdo Colegiado, debiendo observar los términos y plazos señalados.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la **parte actora y tercera interesada**, a las cuentas de correo electrónico señaladas para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Presidenta Municipal y demás miembros del cabildo; todas y todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teopisca, Chiapas, a través de la citada Presidenta Municipal, al correo electrónico indicado; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/192/2024

COPIA AUTORIZADA

Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Plenario aprobado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/192/2024**, y que las firmas que la celzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

